

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 10 del acta de la sesión 5357-2007, celebrada el 28 de noviembre del 2007,

considerando que:

- A. La eficiente formación de precios en el mercado cambiario requiere que los tipos de cambio de compra y venta reflejen en todo momento las condiciones prevaletientes de oferta y demanda por parte de los diferentes agentes económicos.
- B. Los resultados del mercado cambiario denotan falta de condiciones que eviten distorsiones en la formación de precios entre los mercados mayorista y minorista, lo que se manifiesta en divergencias no concordantes con un proceso competitivo de formación de precios, al presentarse precios en el mercado mayorista fuera del intervalo de cotizaciones disponibles para el público en ventanilla.
- C. Para lograr una adecuada integración de tales mercados, se considera fundamental que los participantes en el mercado mayorista tengan la posibilidad de negociar divisas a las cotizaciones ofrecidas por otras entidades al público en el mercado minorista.
- D. El artículo 86, inciso c), de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558) establece, entre los requisitos que deben cumplir las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario, el de *“someterse a las regulaciones sobre procedimientos que dicte la Junta Directiva del Banco Central”*.

dispuso, por unanimidad y en firme:

1. A partir del primer día hábil de la semana siguiente a la entrada en vigencia de este acuerdo, las entidades participantes en el servicio *“Mercado de Monedas Extranjeras” (MONEX)*, deberán mantener en dicho sistema ofertas en firme de compra y venta de dólares (US\$), a los tipos de cambio de compra y venta ofrecidos al público por la entidad en su ventanilla.
2. El Banco Central de Costa Rica (BCCR) comunicará a las entidades participantes el último día hábil de cada semana, el monto que registró durante la semana siguiente, para cada una de las ofertas requeridas en el numeral 1 de este acuerdo, el cual se establecerá como el equivalente a un 0,50% del total de compras y ventas promedio ejecutadas con el público por dicha entidad, durante los últimos cinco días hábiles para los cuales el BCCR disponga de información. El requerimiento indicado en el párrafo anterior se determinará en múltiplos del monto mínimo de negociación establecido en el MONEX, con redondeo hacia abajo, y aplicará para aquellas entidades en las cuales este monto resulte igual o superior al mínimo de negociación del servicio MONEX.

3. Las primeras ofertas de compra y de venta a que se refiere el numeral 1 de este acuerdo, deberán incluirse durante los primeros treinta (30) minutos de la sesión de negociación. Cada vez que una de estas ofertas de compra ó de venta resulte calzada en su totalidad, la entidad dispondrá de quince minutos para incluir una nueva oferta al tipo de cambio de ventanilla que se encuentre vigente en ese momento, por el monto que le corresponde para esa semana según el numeral 2 anterior. No se requerirá la inclusión de nuevas ofertas durante los treinta (30) minutos previos al cierre de la sesión de negociaciones.
4. Cuando la entidad modifique sus tipos de cambio de ventanilla, deberá actualizar el tipo de cambio de las ofertas requeridas en el numeral 1 de este acuerdo, que se encuentren vigentes en ese momento. Lo anterior deberá realizarse en el mismo plazo que tienen las entidades para reportar al Banco Central cuando varían sus tipos de cambio de ventanilla.
5. Instruir a la Administración del Banco Central de Costa Rica a efectuar las modificaciones necesarias en el servicio MONEX con el propósito de automatizar la operativa descrita en los numerales anteriores.
6. Al amparo de lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, todo incumplimiento a las disposiciones anteriores, se sancionará de la siguiente forma:
 - a. Por un incumplimiento en un mes calendario, amonestación escrita.
 - b. Por dos incumplimientos ocurridos dentro del mismo mes calendario, suspensión por un día hábil para participar en el servicio MONEX.
 - c. Por más de dos incumplimientos ocurridos dentro del mismo mes calendario, suspensión por tres (3) días hábiles para participar en el servicio MONEX, por cada incumplimiento a partir del tercero.

Para la aplicación de las sanciones anteriores, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa se otorgará mediante la aplicación del procedimiento administrativo sumario indicado en la Ley General de la Administración Pública.

7. Las anteriores disposiciones no son aplicables a aquellas entidades autorizadas a participar en el mercado cambiario únicamente por cuenta de terceros.
8. Vigencia: las resoluciones antes consignadas rigen a partir del 29 de noviembre del 2007.